

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Araus y Beltran denunció ante el referido Tribunal el hecho de que el Ayuntamiento interino de Cobarrubias se había negado á dar posesion al denunciante y demás Concejales suspensos de la referida Corporación municipal, á pesar de haber sido requerido al efecto, hecho que puede constituir un delito de usurpación ó prolongación de atribuciones:

Que á la denuncia acompañaba los siguientes documentos: un oficio dirigido por el Gobernador á los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Cobarrubias, manifestándoles que habían ordenado ya al Alcalde que dispusiera fueran reintegrados en sus cargos dichos Concejales suspensos, excepción hecha de D. Pedro Ortigüela, por haber sobreseido la Audiencia de Lerma provisionalmente el proceso que contra los mismos se instruía, y requerimiento de la cual resulta el consentimiento que los Concejales suspensos habían hecho al Ayuntamiento interino para que se les reintegrase en derecho, y la negativa de la Corporación alegando no haber recibido el oficio del Gobernador:

Que delegada por la Audiencia de Lerma en el Juez de dicha ciudad la instrucción del proceso, practicadas las oportunas diligencias del sumario, fué éste remitido á la Audiencia, y abierto el juicio oral y público, el Gobernador de Burgos, á instancia de los Concejales interinos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, aun en el caso de que el Ayuntamiento interino hubiera desobedecido al no dar inmediatamente posesion á los Concejales propietarios, corresponde á la Autoridad requirente conocer del hecho por su índole puramente administrativa, y decidir si había de pasar ó no el asunto á los Tribunales, y en que el caso está comprendido entre los que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, los artículos 179, 181 y 182 de la ley Municipal, el 22 de la ley Provincial y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley á otras Autoridades; que los artículos citados en el oficio de requerimiento no dan facultades á la Administración para castigar hechos que revisten caracteres de delito de prolongación de funciones previstos especialmente en el Código penal, y menos aún cuando las mismas leyes administrativas encomiendan ese castigo á los Tribunales, desde que determinan que serán culpables de usurpación de atribuciones los Concejales interinos que ocho días después de haber sido requeridos para cesar por los propietarios que debían volver á ocupar sus cargos continúen desempeñando funciones municipales; que no se trata de perseguir la falta de obediencia que los procesados hayan podido cometer contra las órdenes del Gobernador, porque aún cuando la desobediencia haya existido, no es sino una circuns-

tancia de necesaria concurrencia en el delito, puesto que para que éste exista ha de haber una orden superior desobedecida por parte de los Concejales que llevan á efecto la prolongación de funciones; que no existe cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, ni como tal puede estimarse el hecho de si faltaron ó no los procesados á las órdenes del Gobernador, ya que el mismo hecho aparece tan íntimamente ligado al de prolongación de funciones, que es racionalmente imposible su separación, ni aunque lo fuese, dependería nunca del esclarecimiento de ese hecho la resolución que en la causa recaiga; la Audiencia citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 191 de la ley Municipal; el 385 del Código penal, y los artículos 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el capítulo 6.º, título 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las suspensiones gubernativas de los Regidores no excederán de cincuenta días; pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como

culpables de usurpación de funciones si ocho días después de espirado aquel plazo y de ser requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 190:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos de Cobarrubias á dar posesion á los suspensos, después de ser requeridos al efecto, en vista de la orden del Gobernador de la provincia, dictada á consecuencia del sobreimiento recaído en la causa instruida contra los referidos Concejales suspensos, lo cual puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, no siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTISA

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Gaceta del 5 de Marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION
PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido vein-

tiun años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. Segun lo dispuesto en el art. 1.º del

expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—El Director general, J. Diez Macuso.
(*Gaceta* del 2 de Marzo).

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Contaduría.

Anuncio.

Emprestito de carreteras provinciales.
Queda abierto en esta Depositaria

provincial el pago del cupon del préstamo de carreteras provinciales vencidos en 15 de Noviembre último. Los tenedores presentarán facturas duplicadas de los cupones por factura correlativa, y percibirán el importe total; debiendo satisfacer en sí mismos la contribucion.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 11 de Marzo de 1892.—El Presidente, Joaquin Muñoz.—El Contador, Antonio M.ª Coll y Puig.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD MARÍTIMA

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Febrero próximo pasado.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la Seccion.	TERRITORIO à que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Amberes (Bélgica)	Cónsul de España. (Recibida por Real orden del Sr. Ministro de Estado)	31 Enero 1892	10 Febrero 1892	Amberes	Satisfactorio.
Bergen (Suecia y Noruega)	Cónsul de España	30 Enero 1892	12 Febrero 1892	Bergen	La influenza reaparece con carácter benigno.
Burdeos (Francia)	Idem	31 Enero 1892	6 Febrero 1892	Distrito consular	Satisfactorio.
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar)	1.º Febrero 1892	6 Febrero 1892	Cuba	Idem
Idem (Id.)	Idem.	8 Febrero 1892	9 Febrero 1892	Idem	Idem
Idem (Id.)	Idem	16 Febrero 1892	18 Febrero 1892	Idem	Idem
Hongkong (China)	Cónsul de España	1.º Enero 1892	9 Febrero 1892	Distrito consular	Idem
Lima (Perú)	Idem	4 Enero 1892	16 Febrero 1892	Idem	Idem
Lisboa (Portugal)	Cónsul general de España. (Recibida por Real orden del señor Ministro de Estado)	20 Febrero 1892	24 Febrero 1892	Canarias	El Vicecónsul en San Vicente de Cabo Verde participa que varios buques que han tocado en aquel puerto han ido á Canarias sin visar la patente de Sanidad.
Nueva York (Estados- Unidos)	Cónsul general de España	2 Febrero 1892	18 Febrero 1892	Idem	Ha disminuido el número de casos de influenza.
Palermo (Sicilia)	Cónsul de España. (Recibida por Real orden del Sr. Ministro de Estado)	3 Febrero 1892	10 Febrero 1892	Palermo	Manifiesta los medios que se emplean en Palermo, donde no existe lazareto, para el saneamiento para el algodón procedente de la India.
Puerto-Rico (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar)	1.º Febrero 1892	6 Febrero 1892	Puerto-Rico	Satisfactorio.
Saigou (Cochinchina)	Cónsul de España	12 Enero 1892	16 Febrero 1892	Distrito consular	Idem
Santo Domingo (República de)	Idem	2 Enero 1892	26 Febrero 1892	Santo Domingo	Ha aparecido la fiebre amarilla entre algunos europeos, pero sin carácter epidémico
Savannah (Estados- Unidos)	Idem	1.º Febrero 1892	18 Febrero 1892	Distrito consular	Satisfactorio.
Singapore (Inglaterra)	Idem	1.º Enero 1892	16 Febrero 1892	Singapore	Idem

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Febrero último.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida.	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.
Atenas (Grecia)	Ministro de España. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	30 Enero 1892	6 Febrero 1892	Grecia	Siria	Manifestando que todos los buques que procedan de las costas de Siria, entre Mesina y Stakieh, quedarán sometidos á una cuarentena de observacion de cinco dias.
Kongston (Jamaica)	Cónsul de España. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	1.º Fbro. 1892	6 Febrero 1892	Jamaica	Provincias de Ultramar	El Gobierno general de Jamaica ha levantado la cuarentena que desde hace tiempo estaba en vigor contra las procedencias de nuestras provincias de Ultramar.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.--FERRO-CARRILES

El Director gerente de la compañía del ferro-carril Cantábrico ha remitido á este Gobierno la nómina ampliada de los propietarios de fincas que han de ocuparse en término de esta capital para las obras de construccion de dicho ferro-carril, la cual ha sido rectificada por la Alcaldía respectiva, y en virtud de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de expropiacion forzosa y en el

23 del reglamento para su ejecucion, á continuacion se publica la expresada nómina, concediendo un plazo de quince dias para la admision de reclamaciones contra la necesidad de la ocupacion de dichas fincas, las cuales podrán deducirse ante este Gobierno ó la Alcaldía de esta ciudad en la forma que determina el art. 24 del citado reglamento.

Santander 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

ANTONIO BAZTÁN Y GOÑI.

Número de orden.	Clases.	Sitio en que radican.	Nombres de los propietarios.	Residencia ó vecindad.	Nombres de los administradores ó colonos.	Residencia ó vecindad.
1	Huerta y jardin	Puente de Cajo	D. Adolfo Wunsch	Santander	El mismo propietario	Santander
2	Tejavana	Idem	José Ortiz	Idem	Idem	Idem
3	Carnicería, cochera y huerta	Campo-giro	Ramon Baldizan	Campo-giro	Idem	Campo-giro
4	Huerta	Idem	D.ª María Dolores Cortiguera	Idem	Idem	Idem
5	Labrantío	Idem	D. Joaquin y Julio Cortiguera	Santander	D. Miguel Miranda	Idem

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circulares.

A pesar de lo prevenido por la disposicion 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872 son muy pocos los presupuestos de material para las escuelas correspondientes al actual año económico que se han recibido en esta Junta, ya sea por descuido de los encargados de formarlas ya por falta de celo en las Juntas locales que son los llamados a remitirles despues de evacuar su informe.

En su virtud esta Junta deseosa de regularizar un servicio de tanta importante ha acordado publicar a continuacion los presupuestos que faltan de remitirse a fin de que los señores Maestros cumplan con lo preceptuado en la disposicion antes citada, enviándolos directamente a esta Corporacion dentro del término de quince dias.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los mismos la presente circular encargo a los señores Alcaldes que tan pronto como reciban este Boletin oficial den aviso a los Maestros de sus respectivos distritos del contenido de la misma.

Santander 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador Presidente, Antonio Baxtán y Goñi.

Nota de los presupuestos a que se refiere la anterior circular.

Partido de Cabuérniga.

Bustablado, Cabezón de la Sal (niños y niñas), Casar de Periedo (niños), Ontoria (niñas), Santa Lucía de la Carrera, Carmona, Teran, Valle, Viaña, Mazcuerras (niños y niñas), Jibio (niños y niñas), Barcenilla y Lamiña, Ruento, Tudanca y Sarceda.

Partido de Castro-Urdiales.

Cerdigo é Islares, Onton, Santullan, Mioño y Agüera de Trucíos.

Partido de Laredo.

Colindres (niños y niñas), Laredo (niños y niñas), Liendo (niños y niñas), y Limpias (niños y niñas).

Partido de Potes.

Lamedo y Buyezo, Armaño y San Sebastian, Cabañes, Castro ó Cillorigo, Colio, Bedoya, Vejes, Lebeña, Pendes, Viñon, Tama, Brez, Cosgaya, Turieno, Irces, Caloca, Barrada, Valdeprado y Cueva, Potes (niños y niñas), Tresviso, Vada, Bores, Vega y Dobres.

Partido de Ramales.

Arredondo (niños), Ason, Ramales (niños y niñas), Rasines (niños y niñas), Ojebar (niños y niñas), Matienzo (niños y niñas), Mentera y Barruelo, Ogarrío, Lastras, Regules de Soba, San Pedro, Quintana, Revilla, Veguilla y Aja Herada.

Partido de Reinosa.

Bustamante, Lanchares, Monegro, Orzales, Poblacion, Villasuso, Cervatos, Celada, Aldueso, Elvadillos, Fontecha, Orna, Nestares, Requejo, Retortillo, Cañeda, Bolmir, Fresno, Camino, Proaño y Ormas, Llano, Me-

dianedo, Las Rozas, Reinosa (niños y niñas), Rioseco, Somballe, Santurde (niños y niñas), Reinosilla, Carabeos (niñas), Valdeprado, Aldea de Ebro, Malataja, Reocin y Arcera, Hormiguera y Sotillo, Polientes (niños y niñas), San Martín de Elinos (niños y niñas), Villanueva de la Nía, Renedo, Quintanilla y Rucandio, Quijas y Bustillo, Quintanilla y Puente, Espinosa y Santa María, Villamoñico, Solado, Soto y Rucandio, Quintanasolmo, Allen del Hoyo, y Ruanales.

Partido de Santander.

Arce (niños y niñas), Barcenilla, Boó, Carandía, Liencres, Oruña, Parbayon, Renedo, Quijano, Rumoroso, Viño, Zurita, Azoños y Maoño, Bezana (niños y niñas), Soto de la Marina, Santander (párvulos), idem barrio del Este (niños y niñas), idem barrio del Oeste (niños y niñas), idem casa de Beneficencia, Cueto (niños), Peñacastillo (niños), San Roman (niños y niñas), Liaño y Obregon.

Partido de Santoña.

Arnuero (niñas), Castillo, Bárcena de Cicero (niños y niñas), Cicero, Adal, Güemes, Beranga, Praves, Pámanes (niñas), Liérganes, Elechas (niños y niñas), Gajano, Setien, Heras, Valdecilla (niños y niñas), Miera (niños y niñas), Mirones, Arenal, Cabárceno, Llanos, Penagos (niños y niñas), Sobarzo, Angustina, Barrio del Monte, Hoz de Anero (niños y niñas), Villaverde, Anero, Omoño, Solórzano (niños y niñas).

Partido de San Vicente de la Barquera.

Novalés, (niños y niñas), Oreña, Rudagüera, Toporias, Sobrelapeña, Cicera, La Hermida, Linares, Ruiloba (niños), Celis, Cosío, Puentenansa (niños), San Sebastian, San Vicente (niños y niñas), Los Tomasés, Luey, Prio y Molledo, Pesués (niños y niñas), Prellezo Serdio, Pechon, Caviedes, Labarces, Lamadrid, Revilla, San Vicente del Monte, Boiz (niños y niñas), El Tejo, Treceño, Bustriguado y Udías (niños).

Partido de Torrelavega.

Anievas (niños y niñas), Bostronizo, Riovaldeiguña Arenas (niñas), Bárcena de Pié de Concha (niños y niñas), Pujayo, Cudou, Miengo, Molledo, Silió (niños y niñas), Santa Cruz, Santa Olalla, San Martín, Collado, Villasuso y Villayuso de Cieza, Polanco, Barcenaciones (niños y niñas), Golbardo, Mercadal, Quijas, Villapresente (niños y niñas), Rivero (niños y niñas), Mate, Barrada, Campuzano (niños y niñas), Torres (niños y niñas), Sierrapando (niños y niñas), Torrelavega (niños y niñas).

Partido judicial de Villacarriedo.

Castañeda (niños y niñas), Alceda (niños), Castillo Pedroso, Prases (niños), San Vicente (niños y niñas), Corvera, Quintana, Borleña, Entrambasmestas (niños y niñas), Resconorio (niños y niñas), San Andrés (niños), San Miguel (niños y niñas), Hijas, Las Presillas, Puente-Viesgo (niños y niñas), Vargas, Santa María de Cayon (niños y niñas), Argomilla, Lloreña (niños y niñas), San Roman, Penilla (niños), Esles, San Pedro del Romeral (niños y niñas), Barcelada, Vega de los Bados, Aldano, San Roque (niños y niñas), Barrio de Arriba,

Barrio de Abajo, Bárcena, San Martín, Foto (niños), Vejeris (niños), Llerana, Saró, Selaya, (niños y niñas), Campillo, Piseña, Vallanuz, Guzuela, Aloños, Santibañez, Tezanos, Abionzo, Bárcena, Villacarriedo (niñas), San Martín (niños y niñas), Escobedo y Vega.

Terminado el período de ampliacion del año económico de 1890-91, ha llegado la época de que los señores Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que no haya cumplido aún con lo prescrito por la disposicion 10.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872 remitan a esta Junta provincial copia, en papel simple y con el Visto Breve del Alcalde, de la cuenta de la inversion dada a las cantidades percibidas para material de enseñanza que por conducto de las respectivas Juntas locales deben rendir al Ayuntamiento.

Espero, pues, que los que se hallen en este caso se apresurarán a cumplir con lo prevenido en la disposicion mencionada dentro del plazo de quince dias, contados a partir de la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia, para lo cual encargo a los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales que tan pronto como reciban el presente número den conocimiento de esta circular a los Maestros de su respectivo distrito.

Santander 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador Presidente, Antonio Baxtán y Goñi.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Udías, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Udías, durante los tres dias siguientes a la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos de instrucción.

Santander 11 de Marzo de 1892.— Dionisio Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administracion del Boletin oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 a 1888; y desde Julio de 1889 a Diciembre de 1891.

Table with 2 columns: Municipality names and Pesetas amounts. Includes entries like Anievas (14 26), Bárcena Pié de Concha (9 20), Cabezón de Liébana (23 31), etc.

El contratista del Boletin oficial ruega a cuantas personas ó corporaciones tienen derecho a recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.